

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00508-00

Cúcuta, Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ISABEL TERESA CORZO CC. 37240675

DEMANDADO: DANIELLA ORTEGA RODRIGUEZ CC. 1090382891

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación Actualizada de Crédito presentada por la parte demandante; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que no se aplicaron los abonos realizados en depósitos judiciales, en la forma prevista por el Art. 1653 del C.C., por lo que se procederá a realizarla así:

LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA EL 18-01-2018

\$31.620.000

PERIODO		# DÍAS (día Final -día inicial+1)	TASA E.A. (efectivo_ anual)	TASA DIARIA (1+E.A.) ⁿ (1/365)-1	CAPITAL	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	INTERÉS MES (#días*tasa diaria* capital)	INTERESES ACUM.
19-ene.-17	al	18-ene.-18	365	31,04%	0,074091111%	\$ 25.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$6.120.000,00
19-ene.-18	al	31-ene.-18	13	31,04%	0,074091111%	\$ 25.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 245.612,03
1-feb.-18	al	28-feb.-18	28	31,52%	0,07509359%	\$ 25.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 536.168,23
1-mar.-18	al	13-mar.-18	13	31,02%	0,07404927%	\$ 25.500.000,00	\$ 4.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00	\$ 245.473,33
14-mar.-18	al	26-mar.-18	13	31,02%	0,07404927%	\$ 25.500.000,00	\$ 516.600,00	\$ 0,00	\$ 516.600,00	\$ 245.473,33
27-mar.-18	al	31-mar.-18	5	31,02%	0,07404927%	\$ 25.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.412,82
1-abr.-18	al	30-abr.-18	30	30,72%	0,07342076%	\$ 25.500.000,00	\$ 516.600,00	\$ 0,00	\$ 516.600,00	\$ 561.668,81
1-may.-18	al	31-may.-18	31	30,66%	0,07329489%	\$ 25.500.000,00	\$ 852.521,00	\$ 0,00	\$ 852.521,00	\$ 579.396,11
1-jun.-18	al	29-jun.-18	29	30,42%	0,07279082%	\$ 25.500.000,00	\$ 817.321,00	\$ 0,00	\$ 817.321,00	\$ 538.288,11
30-jun.-18	al	30-jun.-18	1	30,42%	0,07279082%	\$ 25.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.561,66
1-jul.-18	al	31-jul.-18	31	30,05%	0,07201189%	\$ 25.500.000,00	\$ 830.921,00	\$ 0,00	\$ 830.921,00	\$ 569.253,99
1-ago.-18	al	27-ago.-18	27	29,91%	0,07171659%	\$ 25.500.000,00	\$ 814.761,00	\$ 0,00	\$ 814.761,00	\$ 493.768,72
28-ago.-18	al	31-ago.-18	4	29,91%	0,07171659%	\$ 25.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.150,92
1-sep.-18	al	28-sep.-18	28	29,72%	0,07131531%	\$ 25.500.000,00	\$ 841.521,00	\$ 0,00	\$ 841.521,00	\$ 509.191,31
29-sep.-18	al	30-sep.-18	2	29,72%	0,07131531%	\$ 25.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.370,81
1-oct.-18	al	31-oct.-18	31	29,45%	0,07074406%	\$ 25.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 559.231,79
1-nov.-18	al	1-nov.-18	1	29,24%	0,07029893%	\$ 25.500.000,00	\$ 841.521,00	\$ 0,00	\$ 841.521,00	\$ 17.926,23
2-nov.-18	al	28-nov.-18	27	29,24%	0,07029893%	\$ 25.500.000,00	\$ 841.521,00	\$ 0,00	\$ 841.521,00	\$ 484.008,13
29-nov.-18	al	30-nov.-18	2	29,24%	0,07029893%	\$ 25.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.852,45
1-dic.-18	al	28-dic.-18	28	29,10%	0,07000178%	\$ 25.500.000,00	\$ 771.328,00	\$ 0,00	\$ 771.328,00	\$ 499.812,71
29-dic.-18	al	31-dic.-18	3	29,10%	0,07000178%	\$ 25.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.551,36
1-ene.-19	al	31-ene.-19	31	28,74%	0,06923620%	\$ 25.500.000,00	\$ 543.124,00	\$ 0,00	\$ 543.124,00	\$ 547.312,16
1-feb.-19	al	28-feb.-19	28	29,55%	0,07095577%	\$ 25.500.000,00	\$ 828.947,00	\$ 0,00	\$ 828.947,00	\$ 506.624,20
1-mar.-19	al	31-mar.-19	31	29,06%	0,06991682%	\$ 25.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 552.692,46
1-abr.-19	al	2-abr.-19	2	28,98%	0,06974682%	\$ 25.500.000,00	\$ 828.947,00	\$ 0,00	\$ 828.947,00	\$ 35.570,88
3-abr.-19	al	26-abr.-19	24	28,98%	0,06974682%	\$ 25.500.000,00	\$ 828.947,00	\$ 88.356,91	\$ 740.590,09	\$ 426.850,54
27-abr.-19	al	30-abr.-19	4	28,98%	0,06974682%	\$ 25.411.643,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.895,25
1-may.-19	al	31-may.-19	31	29,01%	0,06981058%	\$ 25.203.531,82	\$ 828.947,00	\$ 208.111,27	\$ 620.835,73	\$ 545.436,68
1-jun.-19	al	30-jun.-19	30	28,95%	0,06968305%	\$ 25.203.531,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 526.877,69
1-jul.-19	al	2-jul.-19	2	28,92%	0,06961926%	\$ 25.203.531,82	\$ 826.916,00	\$ 264.945,29	\$ 561.970,71	\$ 35.093,02
3-jul.-19	al	30-jul.-19	28	28,92%	0,06961926%	\$ 24.938.586,53	\$ 846.076,00	\$ 354.773,65	\$ 491.302,35	\$ 491.302,35
31-jul.-19	al	31-jul.-19	1	28,92%	0,06961926%	\$ 24.427.521,94	\$ 173.653,00	\$ 156.290,94	\$ 17.362,06	\$ 17.006,26
1-ago.-19	al	29-ago.-19	29	28,98%	0,06974682%	\$ 24.427.521,94	\$ 528.433,00	\$ 34.347,83	\$ 494.085,17	\$ 494.085,17
30-ago.-19	al	31-ago.-19	2	28,98%	0,06974682%	\$ 24.393.174,11	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.026,93

1-sep.-19	al	30-sep.-19	30	28,98%	0,06974682%	\$ 23.785.223,94	\$ 1.152.381,00	\$ 607.950,17	\$ 544.430,83	\$ 497.683,12	\$ 0,00	
1-oct.-19	al	25-oct.-19	25	28,65%	0,06904447%	\$ 23.785.223,94	\$ 1.152.381,00	\$ 741.821,45	\$ 410.559,55	\$ 410.559,55	\$ 0,00	
26-oct.-19	al	31-oct.-19	6	28,65%	0,06904447%	\$ 23.043.402,49	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.461,17	\$ 95.461,17	
1-nov.-19	al	30-nov.-19	30	28,55%	0,06883128%	\$ 23.043.402,49	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 475.832,07	\$ 571.293,24	
1-dic.-19	al	2-dic.-19	2	28,37%	0,06844712%	\$ 23.043.402,49	\$ 1.250.094,00	\$ 647.255,67	\$ 602.838,33	\$ 31.545,09	\$ 0,00	
3-dic.-19	al	27-dic.-19	25	28,37%	0,06844712%	\$ 22.396.146,82	\$ 503.295,00	\$ 108.981,37	\$ 394.313,63	\$ 394.313,63	\$ 0,00	
28-dic.-19	al	31-dic.-19	4	28,37%	0,06844712%	\$ 22.287.165,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.019,69	\$ 61.019,69	
1-ene.-20	al	31-ene.-20	31	28,16%	0,06799826%	\$ 22.287.165,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 469.801,43	\$ 530.821,12	
1-feb.-20	al	5-feb.-20	5	28,59%	0,06891658%	\$ 22.287.165,45	\$ 546.679,00	\$ 0,00	\$ 546.679,00	\$ 76.797,76	\$ 60.939,88	
6-feb.-20	al	28-feb.-20	23	28,59%	0,06891658%	\$ 22.287.165,45	\$ 834.539,00	\$ 420.329,42	\$ 414.209,58	\$ 353.269,70	\$ 0,00	
29-feb.-20	al	29-feb.-20	1	28,59%	0,06891658%	\$ 21.866.836,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.069,88	\$ 15.069,88	
1-mar.-20	al	27-mar.-20	27	28,43%	0,06857523%	\$ 21.866.836,03	\$ 886.177,00	\$ 466.235,83	\$ 419.941,17	\$ 404.871,29	\$ 0,00	
28-mar.-20	al	31-mar.-20	4	28,43%	0,06857523%	\$ 21.400.600,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.702,04	\$ 58.702,04	
1-abr.-20	al	28-abr.-20	28	28,04%	0,06774144%	\$ 21.400.600,20	\$ 886.177,00	\$ 421.556,87	\$ 464.620,13	\$ 405.918,09	\$ 0,00	
29-abr.-20	al	29-abr.-20	1	28,04%	0,06774144%	\$ 20.979.043,33	\$ 70.718,00	\$ 56.220,93	\$ 14.497,07	\$ 14.497,07	\$ 0,00	
30-abr.-20	al	30-abr.-20	1	28,04%	0,06774144%	\$ 20.922.822,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.173,42	\$ 14.173,42	
1-may.-20	al	27-may.-20	27	27,29%	0,06613083%	\$ 20.922.822,40	\$ 886.187,00	\$ 498.429,80	\$ 387.757,20	\$ 373.583,78	\$ 0,00	
28-may.-20	al	31-may.-20	4	27,29%	0,06613083%	\$ 20.424.392,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.027,28	\$ 54.027,28	
1-jun.-20	al	30-jun.-20	30	27,18%	0,06589382%	\$ 20.045.865,25	\$ 836.307,00	\$ 378.527,35	\$ 457.779,65	\$ 396.269,59	\$ 0,00	
1-jul.-20	al	27-jul.-20	27	27,18%	0,06589382%	\$ 20.045.865,25	\$ 935.787,00	\$ 579.144,37	\$ 356.642,63	\$ 356.642,63	\$ 0,00	
28-jul.-20	al	31-jul.-20	4	27,18%	0,06589382%	\$ 19.466.720,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.309,46	\$ 51.309,46	
1-ago.-20	al	27-ago.-20	27	27,44%	0,06645371%	\$ 19.466.720,88	\$ 872.787,00	\$ 472.195,87	\$ 400.591,13	\$ 349.281,67	\$ 0,00	
28-ago.-20	al	31-ago.-20	4	27,44%	0,06645371%	\$ 18.994.525,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 50.490,27	\$ 50.490,27	
1-sep.-20	al	29-sep.-20	29	27,53%	0,06664725%	\$ 18.994.525,01	\$ 904.387,00	\$ 486.776,20	\$ 417.610,80	\$ 367.120,53	\$ 0,00	
30-sep.-20	al	30-sep.-20	1	27,53%	0,06664725%	\$ 18.507.748,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.334,91	\$ 12.334,91	
1-oct.-20	al	27-oct.-20	27	27,14%	0,06580758%	\$ 18.507.748,81	\$ 904.387,00	\$ 563.205,55	\$ 341.181,45	\$ 328.846,54	\$ 0,00	
28-oct.-20	al	31-oct.-20	4	27,14%	0,06580758%	\$ 17.944.543,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.235,48	\$ 47.235,48	
1-nov.-20	al	26-nov.-20	26	26,76%	0,06498696%	\$ 17.944.543,26	\$ 1.215.720,00	\$ 865.282,58	\$ 350.437,42	\$ 303.201,94	\$ 0,00	
27-nov.-20	al	30-nov.-20	4	26,76%	0,06498696%	\$ 17.079.260,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.397,17	\$ 44.397,17	
1-dic.-20	al	23-dic.-20	23	26,19%	0,06375141%	\$ 17.079.260,68	\$ 519.704,00	\$ 224.876,63	\$ 294.827,37	\$ 250.430,20	\$ 0,00	
24-dic.-20	al	31-dic.-20	8	26,19%	0,06375141%	\$ 16.854.384,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.959,26	\$ 85.959,26	
1-ene.-21	al	29-ene.-21	29	25,98%	0,06329481%	\$ 16.854.384,05	\$ 587.775,00	\$ 192.445,18	\$ 395.329,82	\$ 309.370,56	\$ 0,00	
30-ene.-21	al	31-ene.-21	2	25,98%	0,06329481%	\$ 16.661.938,87	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.092,29	\$ 21.092,29	
1-feb.-21	al	28-feb.-21	28	26,31%	0,06401199%	\$ 16.661.938,87	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 298.637,88	\$ 319.730,17	
1-mar.-21	al	1-mar.-21	1	26,12%	0,06359930%	\$ 16.661.938,87	\$ 898.443,00	\$ 568.115,95	\$ 330.327,05	\$ 10.596,88	\$ 0,00	
2-mar.-21	al	26-mar.-21	25	26,12%	0,06359930%	\$ 16.093.822,92	\$ 898.443,00	\$ 633.521,09	\$ 264.921,91	\$ 264.921,91	\$ 0,00	
27-mar.-21	al	31-mar.-21	5	26,12%	0,06359930%	\$ 15.460.301,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 49.163,22	\$ 49.163,22	
1-abr.-21	al	28-abr.-21	28	25,97%	0,06327305%	\$ 15.460.301,83	\$ 898.443,00	\$ 575.378,05	\$ 323.064,95	\$ 273.901,73	\$ 0,00	
29-abr.-21	al	30-abr.-21	2	25,97%	0,06327305%	\$ 14.884.923,78	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.836,29	\$ 18.836,29	
1-may.-21	al	28-may.-21	28	25,83%	0,06296820%	\$ 14.884.923,78	\$ 898.443,00	\$ 617.169,19	\$ 281.273,81	\$ 262.437,52	\$ 0,00	
29-may.-21	al	31-may.-21	3	25,83%	0,06296820%	\$ 14.267.754,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.952,44	\$ 26.952,44	
1-jun.-21	al	29-jun.-21	29	25,82%	0,06294641%	\$ 14.267.754,59	\$ 853.763,00	\$ 566.360,42	\$ 287.402,58	\$ 260.450,14	\$ 0,00	
30-jun.-21	al	30-jun.-21	1	25,82%	0,06294641%	\$ 13.701.394,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.624,54	\$ 8.624,54	
1-jul.-21	al	29-jul.-21	29	25,77%	0,06283745%	\$ 13.701.394,17	\$ 891.043,00	\$ 632.739,87	\$ 258.303,13	\$ 249.678,59	\$ 0,00	
30-jul.-21	al	31-jul.-21	2	25,77%	0,06283745%	\$ 13.068.654,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.424,02	\$ 16.424,02	
1-ago.-21	al	30-ago.-21	30	25,86%	0,06303355%	\$ 13.068.654,30	\$ 873.843,00	\$ 610.289,88	\$ 263.553,12	\$ 247.129,10	\$ 0,00	
31-ago.-21	al	31-ago.-21	1	25,86%	0,06303355%	\$ 12.458.364,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.852,95	\$ 7.852,95	
1-sep.-21	al	16-sep.-21	16	25,86%	0,06303355%	\$ 12.458.364,42	\$ 177.483,00	\$ 43.982,86	\$ 133.500,14	\$ 125.647,19	\$ 0,00	
17-sep.-21	al	30-sep.-21	14	25,86%	0,06303355%	\$ 11.596.551,85	\$ 927.771,00	\$ 817.829,71	\$ 109.941,29	\$ 102.336,06	\$ 0,00	
TOTAL						\$ 11.596.551,85	\$40.141.782,00					\$20.085.645,43

Por lo anterior se dispone a aprobar la liquidación actualizada del crédito, en la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 85/100 (\$11.596.551,85)**, con intereses y abonos aplicados en la forma prescrita por el artículo 1653 del C. C., hasta el 30/09/2021.

Por otra parte, estando dentro de la oportunidad procesal debida, conforme lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$26.000
Notificaciones diligenciadas	\$1.500.000
Total Liquidación Costas	\$1.526.000

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.526.000**.

En conclusión, tenemos que las liquidaciones de crédito realizadas dentro del proceso son las siguientes:

Liquidación crédito en firme Fl. 35 exp. Físico	
Archivo 37 pdf 01/02/2018	\$31.620.000,00
Intereses esta liquidación 30/09/2021	\$20.085.645,43
Liquidación costas	1.526.000,00

Total liquidaciones crédito y costas a 30/09/2021 \$53.231.645,43

Dineros entregados en depósitos judiciales	
13/3/2018	\$4.000.000,00
16/5/2018	1.033.200,00
10/8/2018	2.500.763,00
08/2/2019	4.653.776,00
04/6/2019	2.486.841,00
18/7/2019	1.655.863,00
18/11/2019	3.852.924,00
10/2/2020	2.300.068,00
19/8/2020	5.335.912,00
25/2/2021	3.897.281,00
	\$31.716.628.00

Dineros constituidos no entregados en depósitos judiciales	
23/12/2020	\$ 519.704,00
29/1/2021	587.775,00
01/3/2021	898.443,00
26/03/2021	898.443,00
28/04/2021	898.443,00
28/05/2021	898.443,00
29/06/2021	853.763,00
29/07/2021	891.043,00
30/08/2021	873.843,00
16/09/2021	177.483,00
30/09/2021	927.771,00
	\$8.425.154.00

TOTAL, DEPOSITOS JUDICIALES \$40.141.782,00

En consecuencia, se dispone continuar haciendo entrega a la parte actora, de los dineros consignados en los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA (SS)
RAD No. 540014003003-2020-00284-00**

Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DANIEL BUITRAGO MORENO CC. 13.493.506

DEMANDADOS: CARMEN ASCENCIO MORENO DE BUITRAGO CC. 37.228,516, NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO CC. 1.232.388.625, DORIS MARINA BUITRAGO MORENO CC. 60.342.474, FABIO JAVIER BUITRAGO MORENO CC. 88.200.727, en su condición de herederos del señor JUAN FRANCISCO BUITRAGO MOLINA CC. 5.498.174 (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra al despacho el presente proceso de prescripción adquisitiva de dominio, para resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto este operador judicial se declare sin competencia para continuar conocimiento de este proceso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 121 del CGP.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Señala el Dr. JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE que, el 28 de julio de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, siendo subsanada en debida forma, por lo que se procedió a su admisión mediante providencia del 18 de agosto de 2020, alegando que, desde esta fecha empezaría a correr el término previsto en el artículo 121 del CGP.

Alega que, este juzgado ya perdió la competencia para continuar conociendo de este trámite, pues, ya feneció el término de un (01) año para decidir la instancia, dado que, desde el 18 de agosto de 2020 hasta la fecha de la solicitud, a transcurrido mas de un año, hecho que deja al juzgado sin competencia.

Agrega que, este despacho no hizo uso de la facultad consagrada en el inciso 5 del artículo 121 del CGP, el cual le permite al juez prorrogar el término para resolver la instancia por seis (06) meses más.

Por las anteriores razones, le solicita al despacho se declare sin competencia para seguir conocimiento de este trámite, en consecuencia, remita el proceso al juez que corresponde en turno.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Correspondió conocer por reparto la presente demanda declarativa de pertenencia, el día 21 de julio de 2020.

El día 28 de julio de 2020, procedió el despacho a realizar el control de admisibilidad de la demanda, la cual fue inadmitida mediante auto de la referida fecha.

Luego, mediante auto del 18 de agosto de 2020 subsanada la demanda en debida forma, se procede a su admisión.

Posteriormente, mediante providencia del 06 de noviembre de 2020, se dispuso entre otros puntos resolver una solicitud de prejudicialidad elevada por el apoderado de la parte actora; así mismo, se dispuso tener por notificado por Conducta Concluyente al demandado FABIO JAVIER BUITRAGO MORENO; se agregó al expediente la contestación de la demanda presentada por las demandadas NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO Y DORIS MARINA BUITRAGO MORENO a través de su apoderada judicial y se requirió al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por auto del 20 de enero de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en cuanto no registró la medida por falta de pago de arancel.

Después, mediante auto del 04 de marzo de 2021, se requirió al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que procediera con el registro de la demanda en el folio de matrícula No. 260-81269. De otro lado, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada CARMEN ASCENCIO MORENO DE BUITRAGO y se reconoció personería jurídica a su apoderada Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO.

El 28 de junio de 2021, se requirió por segunda vez al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que procediera con el registro de la demanda en el folio de matrícula en la bien inmueble materia del proceso.

Mediante auto del 29 de julio de 2021, se requirió por tercera vez al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, advirtiéndole que, si pasados cinco (5) días desde el recibo de la comunicación, si persistía en la negativa de la inscripción de la demanda, se daría trámite a la solicitud de sanción presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Posteriormente, por auto del 05 de agosto de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora la respuesta dada a nuestro requerimiento por parte del Registrador, requiriendo esta vez al apoderado de la parte actora para que acudiera a la oficina de instrumentos públicos, a efectos que pagara los derechos de registro.

Finalmente, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se dispuso agregar al expediente el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-81269, en donde consta la inscripción de la presente demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos con anterioridad, tenemos que se encuentran legalmente vinculados al proceso los demandados CARMEN ASCENCIO MORENO DE BUITRAGO, NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO, DORIS MARINA BUITRAGO MORENO y FABIO JAVIER BUITRAGO MORENO, en su condición de herederos del señor JUAN FRANCISCO BUITRAGO MOLINA (QEPD).

Para esta clase de procesos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del CGP, es requisito indispensable ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre la bien inmueble materia del litigio, quienes deben ser representadas por curador ad – litem.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 del CGP, para poder incluir la información del proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se deben cumplir dos (02) requisitos, 1. inscribirse la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble materia del proceso, y, 2. Aportarse las fotografías de la valla, de los cuales faltaba la inscripción de la demanda, ya que, como se expuso en líneas precedentes, se requirió en varias ocasiones al registrador para que cumpliera don dicha orden, siendo hasta el 16 de septiembre de 2021, que quedo constancia de ello en el expediente.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 121 del CGP estipula lo siguiente: **ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (Subrayado del despacho).*

De conformidad con lo anterior, la solicitud de pérdida de competencia alegada por el actor no está llamada a prosperar, dado que, el término de un (01) año para

proferir sentencia, empieza a correr una vez se encuentre notificada en su totalidad la parte demandada, y dentro del asunto que nos ocupa, se encuentra pendiente la vinculación al proceso de las personas indeterminadas, por lo que, el citado término previsto en el artículo 121 CGP, no ha empezado a correr.

Así las cosas, teniendo en cuenta los antecedentes, argumentos de hecho y de derecho expuestos, este despacho dispone no acceder a la solicitud de declarar la pérdida de competencia.

Continuando con el trámite procesal, teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la demanda y que fueron aportadas las fotos de la valla, por secretaría publíquese la información del proceso en el registro nacional que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a declarar la pérdida de competencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, publíquese la información del proceso en el registro nacional que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD NO. 540014003003-2021-00268-00**

Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA CC. 13.479.029

DEMANDADA: OSMANY CONTRERAS CC. 60.370.968

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto se deje sin efectos el auto proferido el 26 de octubre de 2021, que dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia.

Manifiesta la togada que, antes de proceder a señalar fecha para audiencia conforme lo establece el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, se debe correr traslado al ejecutante por 10 días, mediante auto, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, para poder pronunciarse sobre ellas, adjuntar o pedir las pruebas que se pretendan hacer valer.

Alega que, dicho traslado no ha sido efectuado allegando pantallazos de las actuaciones del proceso.

Que, con el fin de evitar nulidades y violaciones al debido proceso, solicita al despacho dejar sin efectos el auto del 26 de octubre de 2021, y correr traslado de las excepciones de mérito que hubiese interpuesto la demandada mediante auto.

Ante la anterior solicitud el despacho dispone no acceder, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Estipula el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente: *Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

La parte ejecutada a través de memorial radicado en este despacho el 29 de julio de 2021, procedió a informar lo siguiente:

29/7/2021

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

CONSTANCIA DE ENVIO RADICADO 268 DE 2021

JOSE RAMON GOMEZ <joragoru18@gmail.com>

Jue 29/07/2021 15:58

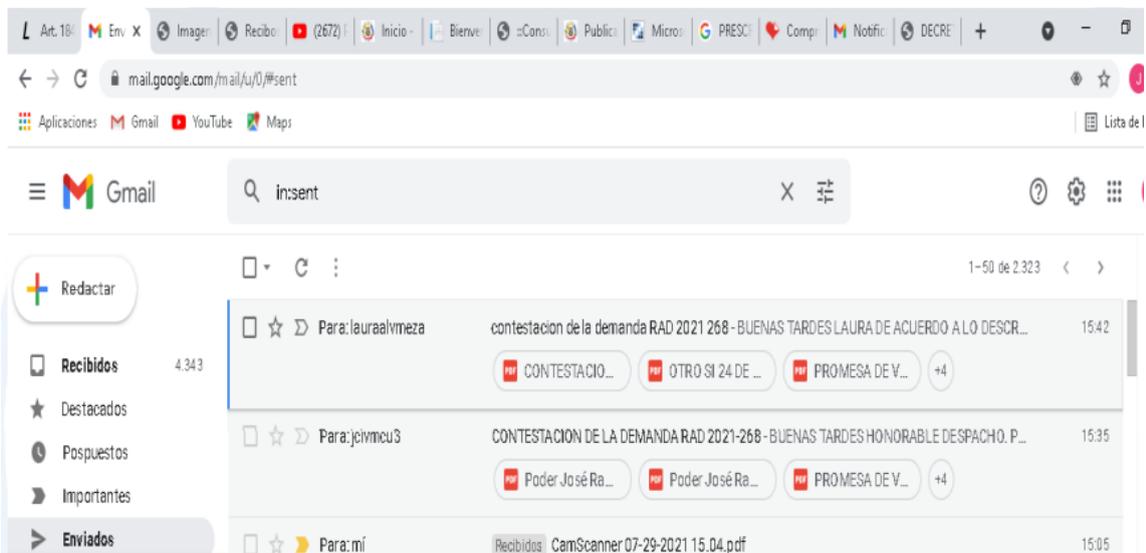
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (268 KB)

OFICIO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.pdf

BUENAS TARDES HONORABLE DESPACHO

ENVIO CONSTANCIA DE ENVIO DE LA DEMANDA A EL CORREO lauraalmeza@gmail.com



Ahora bien, revisado el acápite de notificaciones de la demanda y el correo del cual la abogada LAURA MARIA ALVARADO MEZA apoderada de la demandante, radica los memoriales en el despacho, se tiene la certeza que el correo electrónico que utiliza es lauraalvmeza@gmail.com.

8. NOTIFICACIONES

La señora OSMANY CONTRERAS ARMESTO recibe notificaciones en la calle 11bn #5-66 Barrio Nápoles de Cúcuta N.S.

Correo: osmanyc@hotmail.com y/o osmany.contreras@cens.com.co

El señor CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA recibe notificaciones en la calle 9bn #15e-118 Barrio Los Próceres de Cúcuta. N.S.

Correo: petecap65@hotmail.com

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico lauraalvmeza@gmail.com, el cual, concuerda con el de registro nacional de abogados SIRNA.

Atentamente,

LAURA MARIA ALVARADO MEZA
C.C. 1.090.476.246
T.P. 327364 del C.S. de la Judicatura

Por las anteriores razones, la secretaría del despacho en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, prescindió de correr traslado de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, en virtud a que la parte demandada acreditó haber enviado la contestación de demanda y excepciones al correo de la apoderada de la ejecutante.

Así las cosas, el despacho dispone no acceder a dejar sin efecto el auto proferido el 26 de octubre de 2021, por estar dicha decisión ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a dejar sin efecto el auto proferido el 26 de octubre de 2021, por lo motivado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RAD N° 540014003003-2021-00867-00**

Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso declarativo de Nulidad de Escritura Pública, instaurado por VICTOR MANUEL ARAQUE PARADA mediante apoderado judicial, en contra de MIRIAM ZAPATA QUINTERO y KATHERIN LINDARTE ZAPATA, para si es el caso proceder a su admisión.

En auto anterior, se dispuso ordenar a la parte actora prestar caución, en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 CGP, teniendo en cuenta que fueron solicitadas medidas cautelares como mecanismo para acudir directamente a la acción civil, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del CGP. Para tal fin, se le concedió un término de ocho (08) días.

Culminado el término anterior, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, es decir, no prestó la caución conforme se le indicó, ni tampoco aportó la conciliación como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del CGP, para esta clase de asuntos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone al despacho rechazar la presente demanda, ordenando el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00614-00**

Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ CC. 10.278.427

DEMANDADOS: DEXCY YADIRA LEAL DAZA CC. 60.345.458, NAIRO NAVARRO VERGEL CC. 88.196.969 Y CRISTIAN DARÍO VALDÉZ PRENS CC. 1.128.050.504

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo de los dos (02) bienes inmuebles de propiedad del demandado NAIRO NAVARRO VERGEL CC. 88.196.969, identificados con las matriculas inmobiliarias No. **260-251697 y 260-251696**.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (ART. 111 CGP), para que proceda a registrar los embargos. ADJUNTESE copia de la comunicación a la parte actora abogados.sion@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00420-00**

Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7

DEMANDADOS: EMILIO ANDRES GAONA ROMERO CC. 1.090.470.145 Y LEONARDO FABIO YARURO PAEZ CC. 88.264.728

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y por ser ello procedente, se dispone:

LEVANTAR la orden de RETENCION e INMOVILIZACION del vehículo de propiedad del demandado EMILIO ANDRES GAONA ROMERO CC. 1.090.470.145, identificado con MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK GT LT 2, MODELO: 2017, No. MOTOR: B12D1*161320060*, CHASÍS No. 9GAMF48D4HB033589, COLOR: BEIGE MARRUECOS, **PLACA: JFR-174**, ordenada mediante auto del 24 de noviembre de 2021.

Sin necesidad de oficiar a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, en virtud a que no se alcanzó a comunicar la medida.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO
DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2018-00943-00**

Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A NIT. N° 860.006.797-9

DEMANDADO: RODOLFO DURAN URIBE CC 13.476.043

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y por ser ello procedente, se dispone:

REQUERIR a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, para que informe el diligenciamiento dado al oficio No. 0122 del 21 de enero de 2019, radicado en sus instalaciones el 23 de enero de 2019, por medio del cual se le comunicó la orden de RETENCION y luego poner a disposición de este despacho judicial, el siguiente vehículo propiedad del demandado JOSE RODOLFO DURAN URIBE CC 13.476.043; clase: AUTOMOVIL; Marca: KIA; Línea: PICANTO EKOTAXI - LX; Color: AMARILLO; Carrocería: HATCH BACK; Modelo: 2016; Chasis No: KNABE511AGT031144; Motor No: G3LAFP027401; Servicio: PUBUCO; identificado con la **placa: TJP-459.**

COMUNIQUESE este requerimiento, enviándole copia del auto a la SIJIN – POLICIA NACIONAL (ART. 111 CGP), para que procedan de conformidad a lo ordenado. ADJUNTESE copia de la comunicación al correo de la apoderada cibarra@ibarraconsultores.co.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00700-00**

Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SA NIT. 900.189.642-5

DEMANDADA: PAOLA ELMENA DIAZ SANCHEZ CC. 60.372.325

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la empresa GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S., en cuanto:

"En atención al auto de fecha 17 de febrero de 2021, donde se ordena el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de la señora PAOLA ELMENA DIAZ SANCHEZ C.C. 60.372.325, por medio de la presente me permito informar a su despacho que se ha realizado la toma de lo ordenado, de la misma manera, se informa, que la trabajadora se encuentra dentro los límites para no ser retenido ningún rubro teniendo en cuenta que su salario es el mínimo mensual legal vigente".

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2021-00287-00

Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FIANZACREDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S NIT. 900.015.939-0

DEMANDADOS: ANGELICA LISDEY PRIAS CHAVEZ CC. 1.093.774.089 Y MARIA OLIVA PEÑA DE ROA CC. 23.606.557

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y por ser ello procedente, se dispone:

AMPLIAR el limite de la medida cautelar decretada mediante auto del 03 de mayo de 2021, consistente en el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas ANGELICA LISDEY PRIAS CHAVEZ CC. 1.093.774.089 y MARIA OLIVA PEÑA DE ROA CC. 23.606.557, a la suma de **\$20.000.000 para cada demandada**, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos:

BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO WWB, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO G.N.B. SUDAMERIS, BANCO FALABELLA.

El límite a embargar de **\$20.000.000 PARA CADA UNA**, deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

COMUNIQUESE esta decisión, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional de juzgado jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS) RAD N° 540014022003-2015-00219-00**

Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOMULTRASAN

DEMANDADO: ANA CECILIA MENDOZA GARCIA CC. 60.411.615

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial en cuanto se requiera al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, previo a acceder a ello, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto del 28 de octubre de 2021.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Contratado with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS) RAD N° 540014022003-2017-00686-00**

Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BBVA

DEMANDADO: HIERRO Y MATERIALES DEL NORTE SAS

El JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 2017-00456, solicita al despacho se tome nota del remanente de los bienes de propiedad del demandado HIERRO Y MATERIALES DEL NORTE SAS, a lo que se dispone no acceder, toda vez que, el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 20 de mayo de 2021.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto al referido despacho judicial (ART. 111 CGP).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Generated with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 02 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00171-00**

Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVIERSIARIO ERASMO MEOZ NIT. 800.014.918-9

DEMANDADA: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA antes QBE SEGUROS SA NIT. 860.002.534-0

En aplicación a lo normado en los artículos 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efectos de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que, se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA antes QBE SEGUROS SA, contra el auto proferido el día 02 de julio de 2020, que dispuso librar mandamiento de pago.

Así las cosas, procederá el despacho a resolver el aludido recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando lo siguiente:

Señala que el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 772 del Código de Comercio, expresa que las facturas cambiarias, en su modalidad de título valor, sólo pueden librarse, entregarse o remitirse al comprador o beneficiario del servicio ("Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio"); cual es una connotación normativa de importancia en la medida en que ZURICH no es el comprador o beneficiario del servicio.

Que, en la práctica habitual y jurídica el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el verdadero beneficiario del servicio médico que es prestado por las Instituciones Prestadoras de Salud es el paciente que requiere la atención médica, pero en ningún caso dicha calidad puede predicarse de la Aseguradora, ya que si bien la misma se compromete a cancelar el valor del servicio, dentro de los estrictos y precisos términos de las normas que gobiernan el seguro obligatorio en comento, en realidad no puede ser tomada como "compradora o beneficiaria del servicio".

Igualmente manifiesta que, tampoco es dable argüir que la Aseguradora haya obrado como compradora de los mismos, pues, a diferencia de los rubros que sí han sido pagados, en punto de los cuales la Compañía manifestó su aceptación, frente a los guarismos objetados no ha existido dicha manifestación volitiva, porque están glosados u objetados.

Alega que, para que haya una factura cambiaria, en los términos de la legislación vigente, esta tiene que encontrar sustento en una deuda real, adquirida bien sea por la entrega de bienes o por la prestación de un servicio. Por lo mismo, una demanda ejecutiva que se inicie con base en facturas que no encuentran fundamento en dichas circunstancias (entrega real de bienes o prestación efectiva de servicios) carece de título valor, sin lo cual no hay lugar a proferir un mandamiento de pago.

Que, en el caso que nos ocupa, los conceptos que pretende cobrar la parte actora mediante la demanda, corresponden a valores no debidos por la demandada,

motivo por el cual no fueron pagados al momento de pagar los demás importes contenidos en las facturas.

Señala que, como se menciona en el hecho cuarto de la demanda, y como consta en los documentos que se anexan, la ejecutada glosó las facturas cuyo cobro se pretende, por contener valores que no estaban llamados a cubrir.

Manifiesta que, en virtud de lo previsto por el artículo 1053 del Código de Comercio, la vía del proceso ejecutivo para reclamar del Asegurador la correspondiente indemnización se encuentra reservada única y exclusivamente en los eventos en que la reclamación o solicitud indemnizatoria no ha sido objetada. Lo anterior quiere decir, ante la ausencia de un pronunciamiento del asegurador, la acción ejecutiva en contra del Asegurador tiene un carácter restrictivo o excepcional y, por consiguiente, su procedencia es limitada.

Aduce que, una vez presentada la reclamación cuando el Asegurador guarda silencio por el término de un mes (artículo 1080 del Código de Comercio), dicha negativa es idéntica a la negativa infundada, y la acción será ejecutiva, pues su silencio dentro de dicho lapso, permite al asegurado o al beneficiario acudir a la justicia, no para que se declare su derecho tal como acontece en el proceso ordinario sino para que se ejecute, pues dicho silencio presupone la aceptación en torno a la cobertura de la Póliza, que el siniestro ocurrió y que esa es su cuantía, sin perjuicio de que el Asegurador demandado por la vía ejecutiva oponga los correspondientes medios exceptivos que emanan de la relación jurídica sustancial emanada del contrato de seguro.

Que, en ese sentido, no puede desconocerse que los efectos excepcionales que la Ley predica respecto del silencio del asegurador, única y exclusivamente tendrán plena relevancia en la praxis, siempre que se encuentre precedido de la reclamación debidamente formalizada con arreglo a lo preceptuado por el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, aquél requerimiento acompañado de la prueba en torno a la ocurrencia del siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado que previamente ha sido trasladado al Asegurador y la cuantía de la pérdida.

Alega que, la inobservancia del acatamiento de la carga en comento puede ser oponible al tomador, asegurado o beneficiario, según las voces de lo preceptuado por el artículo 1044 del Código de Comercio. De otro lado, señala que la carga demostrativa de haber agotado en debida forma la carga de "reclamación prejudicial" ante el Asegurador, aparejada de los medios de prueba que tengan mérito demostrativo de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida reclamada, se predica aun respecto de la reclamación por vía judicial en sede del proceso ejecutivo, puesto que constituirá sin duda uno de los presupuestos sine qua non para que el silencio del Asegurador condicione el ejercicio de la correspondiente acción ejecutiva.

Concluye manifestando que, para que el silencio del Asegurador frente a la reclamación presentada, surta los efectos de constituir título ejecutivo en su contra, requiere indefectiblemente que se haya agotado en debida forma la carga de reclamación debidamente formalizada en los términos del artículo 1077 del estatuto mercantil ante la Compañía de Seguros. En consecuencia, no siendo ello así no es procedente la vía ejecutiva en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, solicita se reponga el mandamiento de pago ordenando el rechazo de la demanda.

Surtido el traslado de ley, la parte actora no se pronunció al respecto.

Para resolver el Juzgado considera:

El despacho mediante auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA antes QBE SEGUROS SA, por reunir las facturas

de venta aportadas como base de recaudo las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del código de comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Como primera medida, alega el recurrente que, la demandada ZURICH no es el comprador o beneficiario del servicio conforme lo dispone el artículo 772 del código de comercio, frente a lo cual el despacho dispone indicarle que, la entidad demandante E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ prestó el servicio de salud de urgencias a cada uno de las personas que estaban a cargo de la entidad demandada por estar cubiertas por la póliza SOAT, procediendo la ejecutante a facturar por este concepto cada uno de los procedimientos aplicados a cada una de las personas a cargo de la entidad demandada, donde se incluyó el valor por concepto del servicio de salud recibido como son: los bienes vendidos, suministros e insumos médicos, medicamentos, exámenes de laboratorio, estancia en el centro de atención hospitalaria, entre otros.

Por lo anterior, no es de recibo para el despacho la aseveración formulada por la ejecutada, en cuanto la entidad ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA antes QBE SEGUROS SA, no es compradora o beneficiaria del servicio prestado por la ejecutante, dado que todas las personas a las cuales les fue prestado el servicio de salud estaban amparadas por el seguro SOAT, expedido por la entidad demandada.

De otro lado, el apoderado de la entidad demandada menciona que la acción ejecutiva no es procedente a la luz de lo previsto en el artículo 1080 del código de comercio, el cual traduce:

Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun

extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

Aunado a lo anterior, aduce que como requisito se debe agotar una reclamación prejudicial a efectos de lograr el cobro de las facturas, citando el artículo 1044 del código de comercio, el cual reza: "Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador".

Frente a las anteriores alegaciones, se dispone indicarle que, al contener las facturas de venta los requisitos de ley, como se expuso con anterioridad, la acción ejecutiva se torna a todas luces legal y procedente.

Sumado a lo dicho, ha de tenerse en cuenta lo manifestado por el propio recurrente en su escrito, en cuanto a glosado algunas facturas de venta de las que aquí se cobran, es por lo que la reclamación prejudicial que alega se ve agotada según su manifestación.

Así mismo, los documentos base de recaudo reúnen los requisitos del artículo 26 del decreto 056 de 2015 (actualmente por artículo 2.6.1.4.2.20 del decreto 780 de 2016), norma especial respecto del cobro de servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT, los cuales son los siguientes:

ARTÍCULO 2.6.1.4.2.20. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Requisitos que deben cumplirse para adelantar el trámite administrativo de cobro ante la entidad, obligada a cumplir el valor del siniestro, en este caso la aseguradora hoy demandada y frente a dicha reclamación tiene la facultad de rechazar el pago en virtud a las glosas que realice en relación con los servicios prestados, como lo indica el demandado a través de su apoderado judicial.

La normatividad anteriormente reseñada estipula los requisitos que debe cumplir la entidad prestadora del servicio de salud al momento de presentar los títulos valores ante la entidad responsable de asumir el costo de los servicios de salud y al no ser sufragado el pago, se encuentra facultado para ejercer el mismo en forma coercitiva a través de la acción ejecutiva, presentando los citados títulos para el caso las facturas de venta, las cuales deben reunir los requisitos estipulados en los artículos 621 y 774 del código de comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, para que el juez pueda librar mandamiento de pago, como lo es en el presente asunto.

Finalmente, téngase en cuenta que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, debe enfilarse únicamente en atacar los requisitos formales de los títulos que fueron aportados como base de recaudo, echándose de menos que el recurrente de manera específica atacara alguna de las treinta y cinco (35) facturas que aquí se cobran, basando su recurso únicamente en alegatos generales, presentando alegaciones basadas en normas que, en el momento procesal no pueden ser materia de discusión.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no hay lugar a reponer el auto que libró mandamiento de pago, por contener todos los títulos aportados como base de recaudo los requisitos de ley.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en cuanto se amplíe el plazo para prestar la caución, se dispone acceder a su solicitud, ampliándole el término a ocho (08) días más, debiendo prestar la caución conforme las directrices impartidas mediante auto del 10 de noviembre de 2021. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 117 del CGP, dicho término se puede prorrogar por una única vez.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 02 de julio de 2020, por los argumentos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO: AMPLIAR el termino a ocho (08) días más, para que la ejecutada preste la caución, conforme fue ordenada en auto del 10 de noviembre de 2021.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, a partir del día siguiente a la notificación de este proveído comenzará a correr el término del traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CÚCUTA, 02 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RAD. N° 54001402200320170066000**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del CGP, RECONOZCASE personería al Dr. ANDREI CALEB PABÓN MÁRQUEZ para que actué como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

De otro lado, observándose que el curador ad-litem que se designó a través de proveído de fecha 13 de febrero de 2020, no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarlo; designando de la lista de auxiliares de la justicia a la doctora JULIANA MARCELA ULLOA MONTES; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem del demandado *MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ Y del vinculado HOLGER YESID MATAMOROS NAVAS.*

COMUNIQUESELE enviando la presente providencia (Art. 111 del CGP.), al correo electrónico JULIANAULLOAM@GMAIL.COM, a fin de que comparezca a notificarse personalmente de los autos de fecha 11 de septiembre de 2017, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 2 DE DICIEMBRE DE 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.